

LA ORGANIZACIÓN FISCAL DE LA CARRERA DE INDIAS



EL RÉGIMEN FISCAL DE LA CARRERA DE INDIAS

- El estado español mostró siempre una decidida voluntad de someter a un rígido control las relaciones comerciales con el Nuevo Mundo

1. Objetivos del sistema fiscal:

- Obtener de la empresa americana el mayor volumen posible de beneficios
- Costear las instituciones que la empresa americana exigía

En realidad el régimen fiscal se caracterizó:

- Confusionismo
- Exceso de reglamentación
- Inoperancia y caos organizativo.

2. Consecuencias:

- La falta de realismo a la hora de fijar las bases impositivas desembocaría en un fraude fiscal endémico



SIGLOS XVI Y XVII.

LA AVERÍA.

- Consistía en un impuesto *ad valorem* que se cobraba sobre todas las mercancías que se llevaba y traían de las Indias.
- El importe de su recaudación no ingresaba en las arcas del Tesoro público
- Estaba destinado a sufragar los gastos que ocasionaba la organización de las escoltas y armadas encargadas de proteger los navíos mercantes.
- Gravaba todas las mercancías objeto de comercio, incluido el oro y la plata.



- Las exenciones afectaban sólo a:
 - Los objetos transportados por la tripulación siempre que su importe no excediese del valor de su sueldo.
 - Algunas remesas de caudales o metales preciosos con fines piadosos (limosnas, redención de cautivos, joyas para imágenes...).
 - Las armas, municiones y pertrechos expedidos por parte de la Real Hacienda.
- Su valor no era constante , puesto que dependía de los gastos de defensa que se produjeran.
- Pero hasta 1625, según Chaunu, se situaba entre un 4,5% y un 8%, pero a partir de 1631 llegó hasta el 36,5%



¶ Ley Lix. Que la Casa envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR Haverse reconocido, que las ^{Cap. 14} relaciones, que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, assi en sus despachos, como en el recivo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar, que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inescusable, por los empeños de la Averia. Y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hacienda. Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envie al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto de el viaje, y su recivo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo precisó de la costa de la Armada, ó Flota: y que tambien envie otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta

li 2 de

RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, LIBRO IX, TITULO VIII



EL ALMOJARIFAZGO DE INDIAS.

- Impuesto *ad valorem* que consistía en un derecho de aduana destinado a contribuir al mantenimiento de los organismos administrativos del tráfico
- Gravaba todas las mercancías.
- Estaban exentos:
 - Las pertenencias personales de los pasajeros
 - El azogue
 - Armas y municiones
 - Libros no incluidos en el Índice.

Las exportaciones se gravaron hasta un 7,5%. Fraccionándose su pago en un 2,5% a la salida de las mercancías de Sevilla y un 5% restante a su llegada a América.

Las importaciones se gravaron con un 5%, que se percibía a la entrada de los productos coloniales en Sevilla. A este se añadía un 10% en concepto de alcabala de primera venta.

En el siglo XVII el impuesto llegó hasta el 32,5%

En 1660 se suprimieron el Almojarifazgo y la Avería



Otros impuestos: **DERECHOS DE TONELADAS**

1. Derecho de Toneladas
 2. Derecho de Extranjería
 3. Derecho de San Telmo
 4. Media Annata.
- En total se calcula que de media cada tonelada de mercancía se gravaba con un 35%.



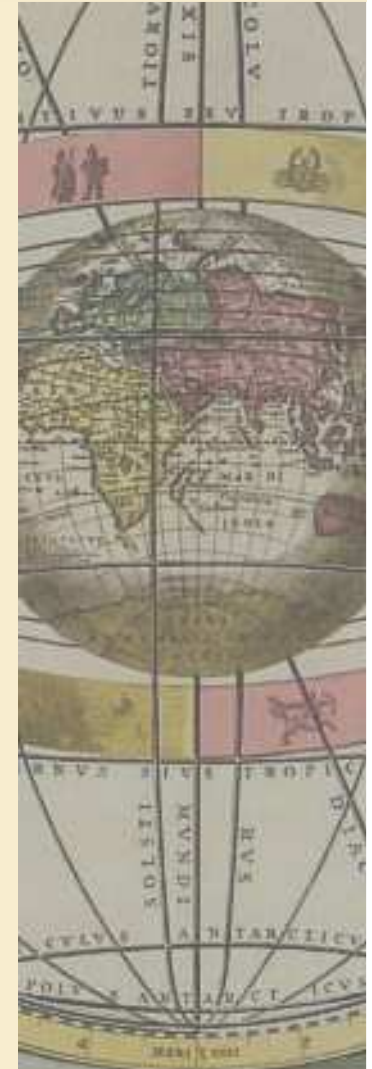
SIGLO XVIII.

Dos etapas:

1. Primera mitad del siglo, el gobierno introduce reformas parciales en el sistema.
2. Segunda mitad, se adoptan medidas que conllevan la instauración de un nuevo régimen fiscal.

1. 1700-1750: EL DERECHO DE PALMEO

- Gravaba el espacio que ocupan las mercancías medido en palmos cúbicos y sobre el que se cobraba un canon fijo.
- Existía una escala de gravámenes según la naturaleza y unidades de medida: quintales, arrobas, piezas, resmas, pipas, fardos, cajas...
- Con el nuevo sistema se simplifica el proceso y se moderan los derechos que se reducen a un 6%.
- **Nuevos derechos:**
 1. Almirantazgo
 2. Guardacostas
 3. Avisos



2. 1750-1800: EL NUEVO SISTEMA FISCAL

- En 1765 se sustituye el derecho de palmeo y toneladas por un principio de tributación *ad valorem*. Se carga con un 6% los productos españoles y un 7% los extranjeros.
- **Objetivos del nuevo sistema:**
 - Intensificar el comercio mediante la moderación de derechos.
 - Simplificar los trámites y formalidades administrativas.
 - Proteger los productos españoles frente a la competencia extranjera.
- En 1778 con el ***Reglamento y Aranceles reales para el Comercio libre de España y las Indias*** se moderan nuevamente los derechos.
- Con ello se persigue:
 - Potenciar la exportación nacional
 - Incrementar la detracción fiscal



Libro VIII. Titulo XVI.

¶ Ley iij. Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9. de Julio de 1564. alli a 2. de Septiembre de 1571. Ord. 30. de 1572. y en la 33 de 1579.

PARA Cada Flota, que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, á las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias. Mandamos, que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderias, que se llevaren, y traxeren, respecto del precio comun, y valor, que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes fuertes, se avaluen cada vna separadamente, al mismo respeto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado quebrado, ó maltratado, la l. 10. deste tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

¶ Ley v. Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navio.

El mismo Ord. 9. de 1564. y en la 31 de 1572.

POR Las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navio, y por el registro, que llevare, y en fin dellas ha de dar fee el Escrivano de todo lo susodicho.

¶ Ley vj. Que siendo generales las avaluaciones, que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

El mismo en Madrid a 4. de Agosto de 1561. y a 8. de Febrero de 1562.

SI La certificacion, ó fee, que los Mercaderes, ó Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, donde primero se huvieren avaluado

sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo dellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que á Nos devieren, hasta que lleven la dicha fee en particular, y entonces buelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

¶ Ley vij. Que se avalue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase fee en los registros.

DE Las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones, por los registros, y libros de sobordo, que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los duenos, ó Administradores dellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ó fraude, se castigue.

¶ Ley viij. Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano, que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles.

MANDAMOS á nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones á los precios, que se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 17 de Mayo de 1557. El mismo Ord. 9. de 1564. en Madrid a 26 de Enero y a 22. de Febrero de 1580. en Lisboa a 4. de Junio de 1582. D. Felipe IV. en Madrid a 24 de Agosto de 1664.

D. Felipe Segundo alli a 22 de Diciembre de 1579. D. Felipe Tercero alli a 28 de Febrero de 1614. y a 18. de Abril de 1617.

